

Bogotá D.C., mayo 10 de 2023

Señor (a)

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS

E.S.D.

j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sucesión Conjunta Intestada de ABRAHAM OSORIO Y FRINÉ DE JESÚS PELAEZ DE OSORIO (Q.E.P.D.)

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 316 DE FECHA 09 -05 – 2023

Solicitud Pronunciamiento del Despacho sobre Rechazo Comunidad de Propietarios

Ref. 2021 – 00100 - 00

Hallándome en los términos del artículo 318 y en subsidio Y EN SUB artículo 320 numeral 5° del Código General del Proceso, con el respeto acostumbrado, presento ante su honorable despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (Código General del Proceso ARTS. 318, 320 NUMERAL 5°)**. El día 10 de mayo de 2023, a la hora de las 08:09 am de la presente anualidad, el suscrito, en mi calidad de heredero dentro del proceso de la referencia, recibí en mi correo electrónico, el auto interlocutorio N° 316 de fecha 09 – 05 – 2023. El contenido del auto interlocutorio contiene la respuesta a la oportuna solicitud elevada por el suscrito heredero a su señoría, en el sentido de pedir a la operadora judicial se pronunciara sobre la totalidad de las objeciones presentadas por este servidor al trabajo de partición y adjudicación elaborado por la Sra. CLAUDIA ELENA DIAZ ECHEVERRY, quien fungía como apoderada de los demandantes. Es así que envié al correo electrónico de su despacho memorial cuyo contenido y asunto, versaba sobre mi oposición al trabajo PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, realizado por la Sra. CLAUDIA ELENA DIAZ ECHEVERRY, apoderada de mis hermanos, y ante los innumerables errores facticos y jurídicos de que adolecía el escrito, en esa oportunidad me opuse con total claridad, fundado en la normativa legal, y en las circunstancias fácticas presenté mis alegatos y mis fundamentos jurídicos para impugnar tal trabajo; es así que, la señora juez se pronunció sobre los aspectos impugnados, sin embargo, guardó silencio con relación a los numerales 10 y 11, en los que manifesté a su señoría mi rechazo y total oposición, en el primer ítem, es decir el número 10, con toda claridad expuse los hechos probados referidos a la conducta reproachable, dolosa, de mala fe y premeditada de mis hermanos, especialmente de las señoras, GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ Y LUZ ELENA OSORIO PELÁEZ, en cuanto se han venido apoderando de los bienes muebles (dinero) e inmuebles (edificaciones, casas, apartamento y parqueadero), usufructuándolos en su favor, disponiendo de los frutos civiles representados en los cánones de arrendamiento, apoderándose de tales y sin rendir las cuentas pertinentes a los demás herederos.

Por esas razones fácticas que se soportan en acciones y conductas torticeras , amañadas y de mala fe, solicité a su honorable despacho, se negara que los bienes totales y relictos dejados por mis padres, quedaran subsumidos en una COMUNIDAD DE PROPIETARIOS o EN COMUN Y PRO INDIVISO, y que la mejor solución , ajustada a derecho, con la cual se evitaran a futuro graves situaciones entre el suscrito y mis hermanos, era la venta ad Valorem de todos los bienes, y su repartición a prorrata entre los siete herederos, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados por los dineros percibidos por concepto de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles, como del CDT, hasta la fecha en se efectuó tal partición a orden de la señora juez, pues, si el actuar sospechoso, malicioso, ilícito por demás de mis hermanos y específicamente el de las Señoras. LUZ ELENA OSORIO PELÁEZ Y GLORIA DEL CARMEN OSORIO

PELÁEZ, con el silencio cómplice de mis demás hermanos, a sabiendas que ese comportamiento y actuar es deshonesto, no existen las más mínimas garantías que en un futuro pueda este servidor ver respetados mis derechos herenciales, sobre la cuota parte que en legal forma me corresponden.

Tampoco se pronunció la señora juez, respecto del numeral 11 del documento impugnatorio, referido a la solicitud de aplicar medidas cautelares sobre los dineros consignados en la cuenta de ahorros N° 418353009766 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Riosucio Caldas, a nombre de la Sra. GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ, la anterior medida cautelar de embargo es urgente y necesaria señorita, para evitar que se diluyan o desaparezcan esos dineros que pertenecen a todos los herederos y por lo tanto no tienen porque estar en bolsillo de una sola persona que con su actuar oscuro, torticero, desleal y amañado, permite inferir que esos dineros se pueden desaparecer, cuando pertenecen todos los legitimarios. Cito los numerales y las peticiones allí contenidas. Es decir, que tanto el Sr. Darío Gartner Restrepo, anterior abogado que realizó el trabajo de Inventario y Avalúo de Bienes Relictos, como las Señoras. GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ, como la señora. LUZ ELENA OSORIO PELÁEZ, actuaron de mala fe al ocultar u omitir a la señora juez, los haberes hereditarios consistentes en los frutos civiles arrojados por los inmuebles, y solo hasta que me opuse y solicité a su honorable despacho se realizara por el Sr. Gartner Restrepo la corrección con la adicción de tales haberes, más el título valor CDT, con respectivos intereses, como efectivamente usted misma lo ordenó y así se hizo, fue que si los pudieron ingresar al haber sucesoral, ósea, que las personas mencionadas incurrieron en trasgresión al art. 1313 del C.co

Código Civil

Artículo 1313. Omisiones por mala fe

El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario

En igual sentido, procedió a elaborar el *trabajo de partición y de adjudicación* la Sra. CLAUDIA ELENA DIAZ ECHEVERY, quien omitiendo con pleno conocimiento el *trabajo de inventario de avalúo y bienes*, que dicho sea de paso, había quedado en firme y aprobado por su mismo despacho dentro del proceso, excluyendo los frutos civiles arrojados por los bienes inmuebles, también dejó fuera del trabajo elaborado por ella, los intereses rendidos por el título valor CDT del Banco Agrario. Todos estos hechos fraudulentos obran en el plenario y han sido en buena hora corregidos por su autoridad, no los he inventado yo, son tangibles las omisiones y los errores de los apoderados antes referidos; luego entonces, no faltan pruebas, no estoy realizando afirmaciones temerarias, es tácita la aceptación que los inmuebles han estado arrendados y produciendo réditos o frutos civiles, así está demostrado con la corrección o enmienda al trabajo de Inventario y Avalúo de Bienes hecho por el Sr. DARÍO GARTNER RESTREPO en el cual se avizora anexo de rendición de cuentas o como ellos lo titularon ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS INMUEBLES RELICTOS.

Esas mismas claras, probadas y potísimas razones fácticas y jurídicas, son las que me han asistido para accionar los recursos, las armas jurídicas que nos dispensan el Código Sustantivo y Adjetivo Civil, no he actuado como lo dice en su auto interlocutorio N° 316, que mi actuar ha sido caprichoso, dilatorio, entorpecedor de su actuar como funcionaria judicial o del devenir procesal, no señora juez, es muy evidente, fundado y en derecho mi actuar, lo que siempre me ha caracterizado es la honestidad, es la transparencia de mi conducta, así como le hice entrega a mis hermanos del título valor CDT, que mi madre en vida me entregó para yo reclamara esos dineros en el Banco Agrario Sucursal Riosucio Caldas, y de lo que mis hermanos desconocían, les hice entrega igualmente de las escrituras del apartamento ubicado en la ciudad de Dos Quebradas Risaralda, de otro hubiese ocultado esas situaciones y esos documentos, pero ese no es mi talento. Lo que busco señora Juez, es que se me haga justicia, que se respete el debido proceso, el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, y eso lo he evidenciado con las decisiones que de forma ética, oportuna y diligente usted ha adoptado, por eso me sorprende tristemente el contenido y las palabras con que se refiere a mi persona como parte de este proceso en el cual puedo accionar plenamente cuando no esté de acuerdo con una decisión en la que me veo afectado. Por eso mismo, dudo que haya sido la señora

juez quien redactó este escrito de auto interlocutorio, porque en esencia, se me está irrespetando y calificando con adjetivos de persona con interés de torpedear el proceso, cuando soy yo el más interesado en que solucione lo antes posible, pero no contra legem.

Por eso mismo, solicité se pronunciara señoría, sobre los dos aspectos de los numerales 10 y 11, en este último numeral, insisto, no estoy de acuerdo con que se subsuman en una comunidad de propietarios los bienes, porque, si mis hermanos y sus dos apoderados han ocultado de forma premeditada desde las etapas primigenias los haberes representados en los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento, ocultaron los intereses producidos por el título valor CDT, quisieron desconocer el negocio de compraventa de derechos herenciales elevado a escritura pública con la Sra. TATIAN MELISSA TREJOS ZAPATA, entonces, mis derechos sobre la masa sucesoral, el acceso mío al conocimiento de lo que hagan o dejen de hacer con bienes inmuebles y dineros más sus ganancias o réditos, en un futuro mis derechos no se garantizarían en lo absoluto, es ante la señora juez, ante quien por su autoridad y por su jurisdicción puedo y debo deprecar se materialicen mis derechos herenciales, por que el sentido y al filosofía del derecho es la búsqueda de la convivencia pacífica, la solución civilizada de los problemas o desacuerdos, accionando la ley sustancial y procedimental.

*10. Tampoco acepto, que la los bienes relictos queden inmersos en una comunidad de propietarios o en común y proindiviso, porque si al día de hoy los demandantes y de manera especial las señoras. GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ y LUZ ELENA OSORIO PELÁEZ, han abusado de sus demás hermanos y legitimarios apoderándose de los bienes, apropiándose de los frutos civiles (cánones de arrendamiento), sin rendir como administradoras unas cuentas claras, oportunas, completas, leales, éticas, honestas, realizando soterradamente los negocios de arrendamiento, uso, goce y disposición correspondientes a tales inmuebles, es claro que **no** existen las garantías mínimas, ni la idoneidad en tales personas para entregar los frutos civiles generados futuro por los inmuebles que componen la masa sucesoral. Porque tampoco se advierte en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación un mecanismo, protocolo o garantía que los demandantes mis hermanos, con los que no tengo contacto alguno ni menos comunicación me entreguen lo que por derecho me corresponde. Por lo antes expuesto, solicito al despacho, se realice la venta real de los bienes inmuebles, y sumado a ello se ordene la liquidación y suma de los frutos civiles producidos hasta el día en que se efectúe, más el fruto de la venta de los muebles y enseres de mis padres, que de manera igualmente abusiva, las señoras. GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ y LUZ ELENA OSORIO PELÁEZ, sin obtener el consentimiento de los demás hermanos y herederos vendieron, apoderándose de esos dineros, aspecto que aunque se relaciona en el corrección hecha por el Sr. Gartner restrepo, tampoco tiene en cuenta la Sra. Claudia Elena Díaz Echeverry.*

11. Solicito al despacho, de manera respetuosa, se dicten medidas cautelares sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 418353009766 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Riosucio Caldas, a nombre de la Sra. GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ, toda vez que esos dineros constituyen un haber o activo sucesoral perteneciente a todos los herederos de los causantes y no solo a las personas plurimencionadas, apoderadas de esos dineros utilizados en su veneficio y lucro personal, y para asegurar su repartición y entrega.

Para negar las rogadas medidas cautelares cita usted señora juez, el artículo 480 del Código General del Proceso, pero el mismo artículo remite al artículo 1312 del Código Civil colombiano, en el sentido de quienes son los legitimados para solicitar las medidas cautelares de embargo, sin perjuicio de lo ordenado en el inciso segundo del numeral 5° del art. 480, que se resalta a continuación,

Código General del Proceso Artículo 480. Embargo y secuestro

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil**, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición

Código Civil

Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, ***los herederos presuntos testamentarios o abintestato***, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto

Es decir, que las medidas cautelares de embargo sobre cualquiera de los haberes sucesorales, la pueden hacer cualquiera de las personas que estén legitimadas dentro del proceso, inclusive los acreedores, y puede ser que esten en poder igualmente de alguno de los herederos, cónyuge, compañero permanente, administrador, tutor o albacea.

Así las cosas, con el respeto acostumbrado, y ante lo evidente, claro y enfático que ha sido mi actuar, como ya ha podido advertir su señoría las múltiples maniobras fraudulentas utilizadas por mis hermanos y sus apoderados, a tiempo aún estamos para que la señora juez, se pronuncie sobre los tópicos ya expuestos, y se ***Conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación*** en el sentido de que, ajustado a la normas sustancial y procesal, se decreten las medidas cautelares sobre los dineros correspondientes a la suma de Cincuenta y tres millones trescientos veinte mil setecientos treinta y ocho pesos M/cte. (**\$ 53. 320.638**), y se niegue constituir o englobar todos los haberes sucesorales en una COMUNIDAD DE PROPIETARIOS O EN COMUN Y EN PRO INDIVISO, hecho que demostrado esta, si vulnera de tajo y de bulto mis derechos herenciales, además, porque no hay ninguna comunicación entre los demás herederos y mi persona , lo que es evidente me impediría señora juez, el acceso a mi parte de la herencia, por lo que la medida legal, apropiada, justa, oportuna es la de que se decrete por su autoridad una venta Ad Valorem, donde es igualmente legal, pero donde no habrá el riesgo de futuras confrontaciones entre hermanos, ni la oportunidad para que ellos, puedan seguirse apropiando y usufructuando de los bienes y sus frutos, además, a negarme lo que por derecho me corresponde.

De la Sra. Juez, considerada y respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Daladier Peláez', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ

C.C. N°79.465.599 de Bogotá

T.P. N° 281725 del C.S de la J.

Celular. 322 428 30 62

Correo electrónico. daladierosorio1969@gmail.com